

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00705 00

1. Agréguese al plenario la respuesta emitida por la DIAN, donde informa que “...los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite...”.
2. A efectos de continuar el trámite y por solicitud expresa de los interesados se designa como partidor, de la lista oficial de auxiliares de la justicia a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Nubia Lucrecia Rivas de Arango cc: 31222237	3244671 3158308230	Calle 2B # 66-56 apto 105-A	nubiarivas55@hotmail.com
Rafaela Sinisterra Hurtado cc: 31378931	3218308230	Cra 39 No. 3-27	raffa111@hotmail.com
Claudia Bettina Situ Dele Donne cc: 66862886	3117616334 3465304	Calle 12 Sur # 10E-57 Conj. San Marino II Torre F apto 804 B/Oporto de jamundí	claudiabettinasitu@hotmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones telegráficas del caso, para que en el término máximo de 5 días los partidores designados concurran a posesionarse de dicho cargo, y contará con un término de 10 días a partir de su posesión para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

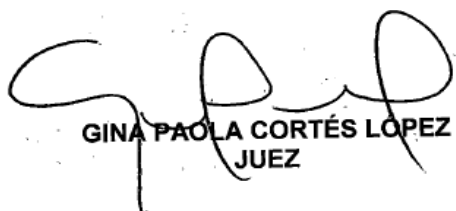
76001 4003 021 2018 00432 00

1. Por haberse allegado dentro del término, procédase a ACLARAR los numerales primero y segundo del Auto 20 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 003 de fecha 23 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el recurso presentado frente a los requisitos formales del título no prospera y seguidamente aclárese que la excepción de prescripción se tramitará como excepción de fondo, conforme se indicó en las consideraciones del Auto 20 de enero de 2023.

Notifíquese la presente providencia junto con el Auto 20 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 003 de fecha 23 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



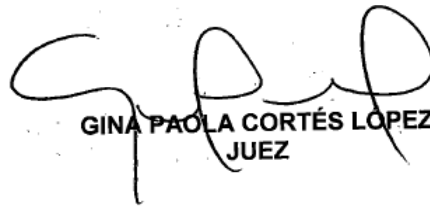
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

Teniendo en cuenta que en diligencia celebrada el día de hoy se fijó como fecha para realizar nuevamente diligencia de remate el día 5 de abril de 2023, son constatarse previamente que se trata de día no hábil por vacancia judicial. Es menester fijar como nueva fecha el **martes 11 de abril de 2023 a las 9:30 am.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

1. Teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO informó a este Despacho con Oficio CCYAF00417/22 de 19 de diciembre de 2022, que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Martha Cecilia Mosquera Martínez, fue finalmente RECHAZADO DE PLANO, levántese la suspensión procesal originada en el Artículo 545 del C.G.P. Numeral 1°.

2- Reactivada la actuación se procede a resolver la nulidad pendiente propuesta por el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

A partir de la demanda presentada por el señor Óscar Andrés Sulez, el 30 de octubre de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de los ciudadanos Héctor Fabio Mosquera, Martha Cecilia Mosquera Martínez y Yasminia Martínez. Al interior de la actuación, a la fecha se han dado por notificados dos de los demandados, el señor Mosquera mediante curadora Ad-litem y la señora Mosquera Martínez de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante poder allegado al plenario el 20 de septiembre de 2020, la demandada Martha Cecilia Mosquera Martínez le otorga poder al abogado Víctor Manuel Romero Vidal a quien se le reconoce personería para actuar en su nombre.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado de la demandada, se decrete previo diligenciamiento de incidente, la nulidad de la actuación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia se invalide el acto de notificación personal acreditado en las diligencias con respecto a su defendida, por considerar que de manera expresa en la demanda se manifestó por el actor desconocer el correo electrónico de la encartada.

La apoderada actora pretende notificar a la demandada en la ventanilla única de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Cali, radicando de manera física la notificación de demanda y anexos, hecho que en su sentir es improcedente, pues considera que la forma de realizar la notificación personal de manera física, es remitiendo comunicación por medio de servicio postal autorizado, tal como se encuentra estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Pero además, resalta que no existe en el expediente, constancia de entrega efectiva de la citación para notificación personal.

Señala que el juzgado profirió auto calendado 24 de mayo de 2021 en el que dispuso tener por notificada a su representada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 28 de mayo de 2021, debido a soportes allegados al proceso por el Coordinador de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro de Cali; empero, considera que no existe prueba electrónica de envío de notificación

personal a la interesada dirigida la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tampoco se libró, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, parágrafo 2, decreto legislativo 806 de 2020 la respectiva solicitud de información dirigida a la Oficina de Registro Cali, a fin de obtener la dirección electrónica de la parte a notificar para posteriormente haberla notificado en los términos del art 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, concluye que la demandada no fue notificada en debida forma en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, aun menos del artículo 291 del C.G.P, y con ello aduce se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Concluye precisando que el día 21 de mayo de 2021 desde la dirección de correo institucional, el señor Carlos Ruiz remitió el escrito que le allegó el funcionario de ventanilla única, a la señora Martha Cecilia Mosquera a su buzón institucional laboral, pero no aportó la confirmación de recibo del mismo o acuse de recibido, tal y como debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, aun así, fueron tenidos en cuenta por el juzgado.

Considera que la nulidad alegada no ha sido saneada por ninguno de los medios que señala la Ley.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Dando cumplimiento al Auto de 18 de marzo de 2022 y al artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad se corrió traslado al demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado indicando que conforme al Decreto 806 de 2020, para la procedibilidad de la nulidad por indebida notificación, es necesario que la parte afectada manifieste bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia a notificar, y es que en su sentir, un demandado con cierta diligencia, una vez enterado de la presentación de la demanda, puede hacer seguimiento del estado de la actuación; considera que quien se ha enterado por medios virtuales del auto admisorio de la demanda, está impedido para solicitar la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Señala que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se considera saneada una nulidad. Para demostrar la aplicación de tal principio en este caso, esto es que la demandada ha sido enterada de la existencia de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo; acude a lo siguiente:

El día 21 de mayo del 2021 el Señor Carlos Arturo Ruiz, Coordinador de Gestión Tecnológica y Administrativo entera a la Señora Martha Mosquera a su correo electrónico martha.mosquera@supernotariado.gov.co de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento ejecutivo, ello ocurrió porque para la época de la notificación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por efectos del decreto de la emergencia sanitaria no permitía el ingreso a sus instalaciones, solamente ese funcionario (Carlos Arturo Ruiz) estaba facultado para recibir la correspondencia por ventanilla.

Por otro lado señala que a la señora Martha Mosquera desde el 23 de diciembre del 2020 se le están efectuando descuentos a su salario a consecuencia de la orden de embargo que recae a causa de este proceso ejecutivo, por lo cual su enteramiento de la demanda data desde que se libró el mandamiento ejecutivo.

De igual forma, sostiene que la demandada ha demostrado estar enterada del mandamiento en su contra toda vez que se comunicó vía mensajería instantánea con el demandante ofreciendo acuerdos de pago y de igual forma lo ha venido

haciendo su apoderado desde el año 2021 mediante el intercambio de conversaciones y correos electrónicos con la apoderada actora. Concluye afirmando que la nulidad solo se propuso porque no se logró acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuales son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual en el proceso ejecutivo corresponde al que libra mandamiento de pago.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento.

Para ese fin, también ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional, “4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.” (Sentencia C-648 de 2001).

Como se ve, la consagración de la circunstancia en comento, como causal de nulidad, no busca la protección de la formalidad o el rito por el mero formalismo, lo que busca es amparar al demandando de la ausencia de publicidad, del no enteramiento, del adelantamiento de una actuación procesal de la cual no fue conocedor. El fin de la notificación como acto reglado no es la ejecución de actos vacíos, es el real enteramiento del ciudadano de la existencia de una actuación judicial en su contra.

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Inicialmente el extremo actor en su demanda precisó que la dirección de notificaciones de la señora Martha Cecilia Mosquera Martínez, era la carrera 56 No. 11 A 20 Barrio Santa Anita de Cali y que prestaba servicios profesionales laborales en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por ello se solicitó el embargo de su salario en la proporción legal.

Lo anterior es relevante, ya que puntualmente la dirección indicada como de notificaciones es la que corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no solo se evidencia en los correos electrónicos recibidos en el proceso de dicha entidad, sino de la revisión de la página pública de internet de la Superintendencia de Notariado y Registro <https://www.supernotariado.gov.co/oficinas-de-registro/>

De este modo, desde el primer momento el Despacho fue enterado del lugar en el que debía intentarse la notificación personal de la encartada y en ello no hubo ninguna sorpresa.

Ahora bien, la presente actuación judicial tiene su inicio dentro de la etapa de anormalidad ocasionada por la pandemia derivada del “covid 19”, dentro de la cual, como es de público conocimiento la atención y asistencia presencial a instituciones públicas y privadas, se relativizó y minimizó en protección de la población en general, y en esos escenarios el trabajo no presencial se impuso.

De este modo, conociendo como dirección de notificaciones de la demandada la de su empleo, allí era posible agotarla, pues así lo permite el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del mismo artículo, contenidos normativos que no sufrieron, con la expedición del Decreto 806 de 2020 modificación alguna.

De acuerdo a la información que milita en el sumario el 18 de mayo de 2021 la abogada Mónica Gil, radicó ante la Oficina de Instrumentos Públicos “Notificación - Decreto 806 de 04.06.2020... Demandada MARTHA CECILIA MOSQUERA”, copia de la demanda, copia del auto que libro mandamiento de pago, copia de los certificados laborales, copia del pagaré y copia del poder. Esto es, copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos.

Esta documentación le fue remitida por el Coordinador Gestión Tecnológica y Administrativo de la Oficina de Registro Cali al buzón electrónico martha.mosquera@supernotariado.gov.co con destino a Martha Cecilia Mosquera Martínez el día 21 de mayo de 2021, bajo el asunto “COMUNICACION INSTITUCIONAL PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.” Advirtiéndole en el cuerpo del correo que “Adjunto Documentación del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali. Proceso de notificación de la Oficina de Registro Cali, por encontrarse en trabajo en casa.”

Es decir que en el comunicado no quedo duda alguna el origen del documento y la finalidad del mismo.

Y es que no es posible afirmar que la notificación deba surtirse bajo el contenido del artículo 291 del C.G.P., pues con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la norma transitoria que rige notificaciones personales, es la última; véase que expresamente el Decreto analizado y avalado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, establece: “*un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales*” que “*se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias*”

Puntualmente el Decreto en mención consignó que se trata de una norma complementaria de la normativa procesal ordinaria, de las cuales precisó “*seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto*”.

Dicho lo anterior, diferente a lo sostenido por el solicitante, el Decreto 806 de 2020, como herramienta para que en materia judicial se contrarrestara la crisis causada por la anormalidad en la movilidad y desplazamientos para evitar contagios, al regular la práctica de la notificación personal, es la norma que debe aplicarse para esa cuestión, tal como lo entendió y realizó el demandante en esta causa.

Y no puede pensarse que tratándose de actuaciones propiamente virtuales el Decreto 806 no tenga cabida cuando de direcciones físicas se trata, pues desde el mismo artículo 6, el legislador transitorio dispuso que “...*De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así conocida la dirección de trabajo de la llamada a notificar, no era necesario aun, tratándose de direcciones físicas, agotar citación o aviso, pues el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020 así lo consagra, bastaba con entregar en la dirección de destino copia del Auto a notificar, a efectos de tener por perfeccionada la notificación y adicionalmente para el cabal traslado, entregar por el mismo medio, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo consagran los artículos 6. 8 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Volviendo entonces a lo demostrado en el plenario, se sabe a ciencia cierta que el auto a notificar, la demanda y sus anexos fueron anexados a la correspondencia física entregada en la dirección conocida de la demandada, porque así lo relaciona dejando la evidencia respectiva el Coordinador Gestión Tecnológica y Administrativo de la Oficina de Registro Cali, en el correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2021 que fue copiado al buzón institucional de este Despacho, y que tal documentación finalmente se remitió al buzón electrónico: martha.mosquera@supernotariado.gov.co perteneciente en la Institución a la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTÍNEZ, Profesional Universitario 2044 grado 10 Grupo Jurídico, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 29.116.903.

Es claro entonces que la dirección electrónica usada para los efectos notificatorios no es desconocida para la demandada, no obstante ella alega, tal como lo hizo en correo electrónico del 19 de agosto de 2021, que no ha sido notificada y su abogado, aunque no hace mención alguna al uso que hace su cliente del buzón institucional en comento, resalta que lo que echa de menos es la constancia o soporte de entrega en el mismo.

Tal alegato es posible, si se tiene en cuenta que el análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional a la norma notificatoria establecida en el Decreto 806 de 2020, estableció que los términos de notificación requieren de la recepción del mensaje, esto es, su acuse de recibo o de la constatación por otro medio del acceso del destinatario al mensaje (Sentencia C-420/20)

Y si bien la abogada actora refiere que la prueba del conocimiento previo de la actuación por parte de la encartada está en los cruces de mensajes escritos virtuales con quien hoy funge como su abogado, de la lectura de los mismos no se evidencia se haga mención alguna al conocimiento de las piezas procesales o de su conocimiento a partir del mensaje de datos enviado al buzón martha.mosquera@supernotariado.gov.co y en consecuencia, bajo la presunción de buena fe que cubre a la pasiva, respecto a su manifestación de no conocer la actuación enviada al correo que maneja institucional y laboralmente; se declarará la nulidad del acto que tuvo válida la notificación, máxime cuando el remitente tecnológico de la Oficina de Instrumentos Públicos no pudo acreditar la recepción del mensaje en el buzón de destino, pues solo quedó claro que en efecto fue enviado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DISPONE

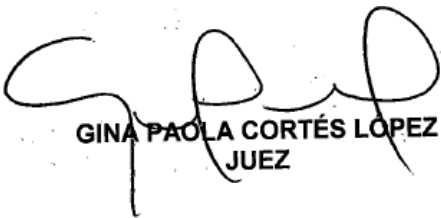
PRIMERO. CONTINUAR el trámite procesal contra todos los demandados por el rechazo del procedimiento de negociación de deudas de la señora Martha Cecilia Mosquera Martínez, informado por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de la notificación de la demandada MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTÍNEZ.

TERCERO. Consecuencia de lo anterior y cumpliendo lo establecido en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., entiendase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTÍNEZ desde el 23 de febrero de 2022, fecha en la que solicitó la nulidad. No obstante, adviértase que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente Auto. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>035</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00539 00

1. NIEGUESE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario decretada a la demandada Martha Cecilia Mosquera Martínez, ya que no se evidencia ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P.

Ahora bien, se pone de presente, que el ejecutado en cualquier momento puede atender lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

2. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a). El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HÉCTOR FABIO MOSQUERA como empleado del HOSPITAL DE LÓPEZ DE MICAY del municipio de López (Cauca).

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Se requiere a la parte demandante para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del Auto fechado el 12 de diciembre de 2022.

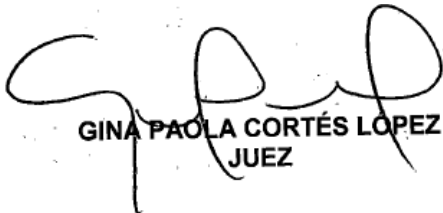
Adviértase que de la consulta web en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia lo siguiente:

Fecha Consulta: 24/02/2023

El número de documento [31279688](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

4. NO SE ACEPTA la renuncia al poder presentada pro la abogada del demandante, pues para el efecto debe presentar adjunto a la renuncia, la comunicación recibida por el poderdante informándole de tal decisión. Lo anterior conforme al artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

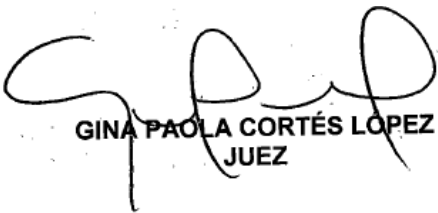
Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00006 00

- 1. **AGRÉGUESE** a los autos el escrito allegado por la parte actora en el que indica que surtió la notificación a la contraparte desde el 15 de febrero de la anualidad.
- 2. No obstante, de la consulta realizada en la página web del servicio postal 472, se pudo constatar que la guía No. YPOO5263220CO que corresponde a la notificación del demandado HECTOR FABIO OSPINA ROSERO, fue devuelta al remitente el 23 de febrero de 2023 a las 12:43.
- 3. De la consulta de la guía No. YP005263233CO, que corresponde a la notificación al demandando JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ, se registra que la notificación fue entregada el 16 de febrero de 2023.
- 4. Ahora, previo a evaluar la validez de la notificación positiva, **REQUIÉRASELE** a la parte actora **ALLEGUE** los documentos a notificar con la respectiva constancia judicial emitida por el servicio postal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>035</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

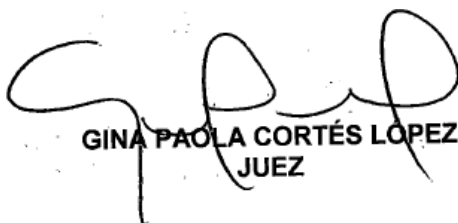
76001 4003 021 2021 00104 00

1. Incorpórese el escrito allegado el 13 de febrero de 2023 por la apoderada del demandado Francisco José Montoya González, en el que emite copia de la decisión proferida en el proceso Declarativo de Simulación que se adelantó en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali, bajo la Radicación número 2019-0083-00.

En consecuencia, remítase la información recibida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a quien le fue repartida la apelación de la sentencia proferida, según acta de reparto de 4 de agosto de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes. Por Secretaría procédase de inmediato.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



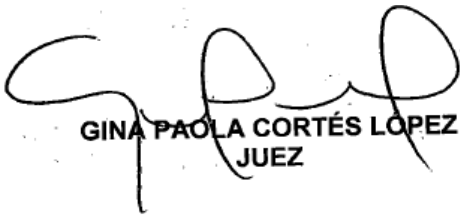
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00442 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en inciso segundo del numeral primero del Auto 12 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 003 del 13 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 03-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00508 00

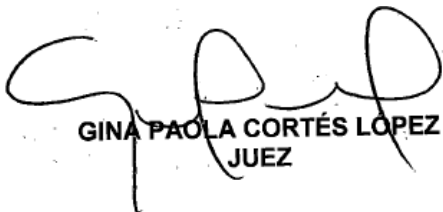
En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., **SE ACCEDERÁ AL RETIRO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

De igual modo, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Se condena al demandante al pago de los perjuicios que se llegaron a causar con las medidas cautelares practicadas, siempre que se demuestren tales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada pro las entidades de salud Eps Suramericana y Emssanar Eps, respecto a los datos de ubicación de las demandadas, informando:

a. MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS

- Dirección: Carrera 33 No. 27-35 y/o Calle 41 No. 14-58 Cali
- Correo electrónico gnaro777@gmail.com y disvalen75@outlook.com

b. MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA

- Dirección: Carrera 14 No. 49 - 13 Chapinero
- Teléfono: 023729029 y 3111140014

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la demandada Martha Cecilia Álzate Rojas.

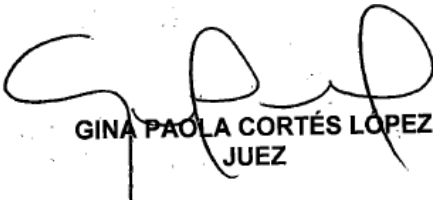
2. AGRÉGUENSE a los autos la constancia de notificación negativa intentada por la parte actora a la demandada MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA, en la dirección Carrera 14 No. 49 – 13 Barrio Chapinero, con resultado negativo.

3. Por lo anterior y no conociendo otra dirección de notificación de la demandada y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la señora MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.405.022.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00596 00

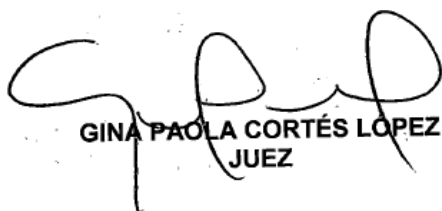
1. De acuerdo a la documentación allegada previo pronunciarse sobre el reconocimiento de herederos solicitado por la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ, REQUIERASELE para que de cumplimiento al artículo 1014 del C.C. toda vez que se tratan de herederos por transmisión y no por representación como erróneamente se indica en el poder.

Véase que el deceso del señor WILLIAN CANCHIMBO se produjo con posterioridad al de la causante ANA CECILIA CACHIMBO.

2. REQUIÉRASELE al apoderado JOSÉ HERCILIO GARCÉS ANGULO, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral CUARTO del Auto 26 de septiembre de 2022, notificado en estado virtual No. 166 del 27 de septiembre de 2022, respecto al menor Cesar Augusto Cachimbo Payan y en el numeral TERCERO, toda vez que no acredita la aceptación de la herencia de la persona que transmite.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



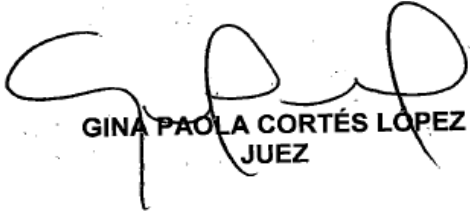
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00650 00

AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado por la parte actora el 24 de febrero de 2023; reitérese que la finalidad de la solicitud de aprehensión se materializó el pasado 16 de enero de 2023 con la aprehensión del vehículo de placas JIM116 y la orden de entrega del mismo al acreedor garantizado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00676 00

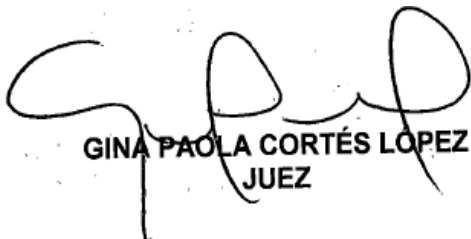
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 10 de febrero de 2023 y notificado por estado virtual No. 022 del 13 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que previamente fueron decretadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>035</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-Mar-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00716 00

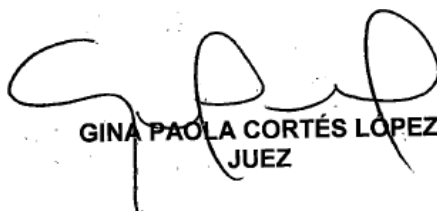
1. De acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada ADRIANA ZAPATA OCAMPO desde el 16 de enero de 2023, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico adri.zapata1021@gmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. Adviértase que dentro del término legal la ejecutada no presentó oposición alguna.

3. REQUIÉRASE a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 2211 del 23 de noviembre de 2022 que ordenó el embargo de los derechos que la demandada Graciela Ocampo de Zapata tenga sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-444674 y 370-444574, notificado en la misma fecha a las 4:11 pm en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co, documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co y notificacion.judicial@puntualmente.com.co so pena de dejarlas sin efecto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

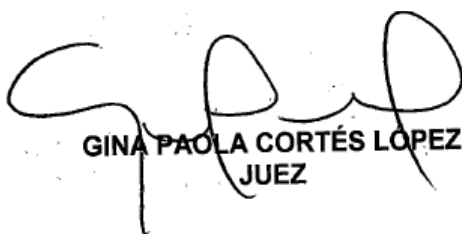
76001 4003 021 2022 00730 00

1. A partir de la documentación allegada por la parte actora, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO en la dirección electrónica mgmr1981@hotmail.com desde el 10 de febrero de 2023. (Archivo digital 027).
2. En término, el demandado presenta en tiempo escrito con el cual acepta la obligación que se cobra, pero solicita la posibilidad de acordar un plazo para el pago de la obligación.

En este sentido ante la falta de oposición, lo procedente es seguir adelante la ejecución, más como el interés primordial del proceso es la satisfacción del derecho sustancial, previo a continuar **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL ACREEDOR** el ánimo conciliatorio del deudor a efectos de que manifieste su interés al respecto, para el efecto concédasele el término de tres días, vencidos los cuales sin manifestación alguna del actor, se dará cumplimiento al artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00756 00

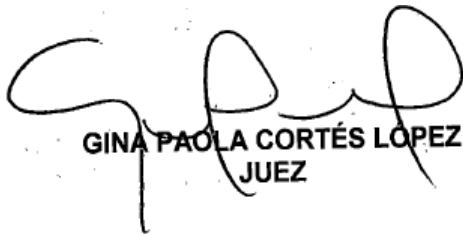
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali (Archivo digital 015), en el que informa:

“...se efectúa traslado de subcomisión a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali, en cabeza del Doctor Jimmy Dranguet Rodríguez o quien ocupe tal empleo, la facultad para tramitar o resolver los despachos judiciales de origen de las Comisiones Civiles (...) Igualmente, se realizó el traslado a la Subsecretaria de Servicios de Movilidad, Doctor Edwin Cándelo, para que realice los procedimientos pertinentes a la aprehensión de los vehículos de placas VCR205 y EQK260, con el grupo de agentes de tránsito...”

2. INCORPÓRESE a los Autos la respuesta allegada del Programa de Servicios de Transito de Santiago de Cali, en el que informan que se acató la medida judicial de orden de decomiso sobre los vehículos de placas VCR205 y EQK260 y actualización de la medida en el Registro Automotor de Santiago de Cali. (Archivos digitales 016 y 017).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00802 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805025964-3 contra MARTHA CECILIA ROSERO SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31376612.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Rosero Solís, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Conforme al artículo 430 el C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.296.496), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 913851233448 adosada en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 el C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$892.124) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 12 de octubre de 2022.

c) Conforme al artículo 430 el C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 17 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada MARTHA CECILIA ROSERO SOLIS, el 8 de febrero de 2023 en la dirección electrónica gerval54@hotmail.com dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$432.000.**

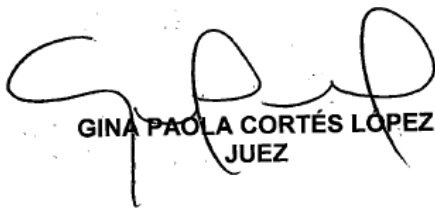
QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de las entidades siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco W** “... Producto 760014003021: Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud. ...”
- **Banco de Bogotá** “...AH 0186499687: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”

La demandada no tiene vinculo comercial con: Bancolombia, Crediservir, Banco de Occidente, Banco Bbva, Financiera Juriscoop, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Mundo Mujer, Banco Davivienda, Banco Gnb Sudameris y Bancoomeva.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicio de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa TZN799.

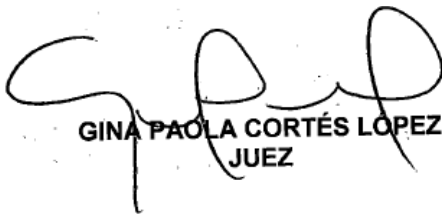
Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito de Santiago de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00124 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada el 27 de febrero de 2023 de la entidad pagador JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informa:

“...Nos permitimos informar que la Sr: Hernández Guzmán Katherine identificado con CC: 1.144.139.055, quien se encuentra en el oficio 375 como demandado, se encuentra desvinculado de la compañía desde el 28 de agosto de 2022. Motivo por cual no es posible aplicar el embargo...”

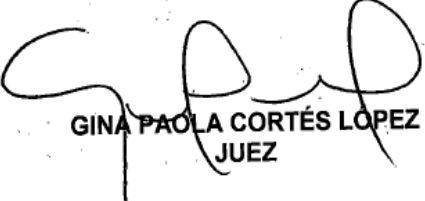
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades Banco W, Banco Falabella, Banco de Occidente y Banco Bbva en las que indican que la demandada no tiene vinculo comercial con las entidades.

Así mismo, la suministrada por Bancolombia, en la que indica que *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Banco Caja Social: *“Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00132 00

1. Allegado en termino el escrito y dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P se ACLARA que la obligación contenida en el pagare No. 9010236702 corresponde a la No. 05329600332095.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 21 de febrero de 2023 notificado en estado virtual No. 029 del 22 de febrero de 2023.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas que al embargo de sumas de dinero han emitido las siguientes entidades:

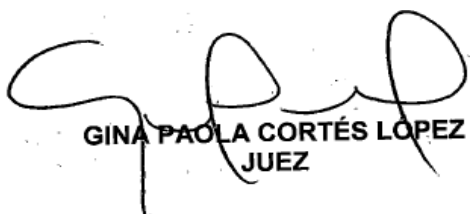
Banco W: los demandados no tienen vínculos con esa Entidad.

Banco de Occidente: Se procedió al embargo la cuenta que posee el cliente SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS, pero a la fecha esta no presenta saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales.

Aclara que el otro demandado no posee vínculos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00152 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBA MERCEDES RENTERIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38982521 y a favor de RAMIRO ALVAREZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9865562, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 002, adosado en copia a la demanda.
- e) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 003, adosado en copia a la demanda.
- h) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.
- i) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 004, adosado en copia a la demanda.
- k) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 07 de septiembre de 2021 hasta el 08 de diciembre de 2021.
- l) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 09 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 005, adosado en copia a la demanda.
- n) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.4% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021.
- o) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i” desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- p) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 005-11-2021, adosado en copia a la demanda.
- q) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.4% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.
- r) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 19 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- s) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a título de capital incorporado en el pagaré No. 006-11-2021, adosado en copia a la demanda.
- t) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de plazo a la tasa del (2.5% mensual) en caso de que esta supere a la a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.
- u) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “m” desde el 19 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- v) Por concepto de honorarios de abogados conforme se estipuló en los pagarés descritos
- w) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-843055.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

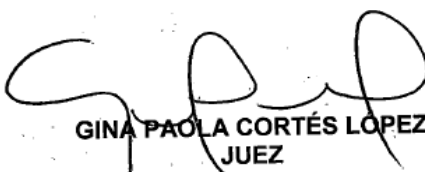
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Andrés Gómez Salazar, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



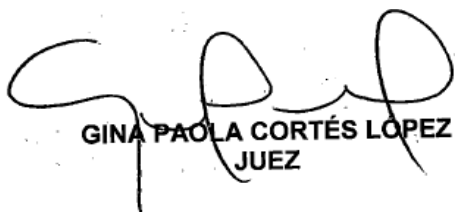
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00154 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Para el cobro ejecutivo de pago de servicios públicos deberá acreditar el pago de la factura de servicios público que relaciona, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
2. Se reconoce personería a la abogada Luz Andrea Salazar Rojas, como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00156 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de la causante y demostrando el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de la señora ROMELIA HERRERA CORTES, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.061.384, quien tuvo su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDEROS de la causante a los señores SUSANA MESA HERRERA, ROMELIA JAZMIN MEZA HERRERA, LUIS FERNANDO MEZA HERRERA, MILENA MESA HERRERA, RUBY MEZA HERRERA y HENRY MESA HERRERA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31999831, 66850523, 16719058, 66819562, 31871773 y 16641098 respectivamente, conforme a los Registros Civiles de nacimiento aportados con la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante ROMELIA HERRERA CORTES, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme a la Ley 2213 de 2022.

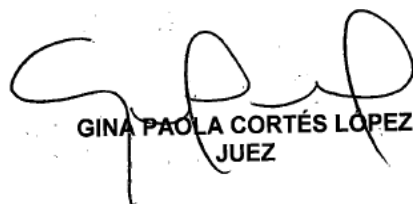
CUARTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Se Reconoce personería al abogado Nilson Alirio Urmendez Muñoz, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00168 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894 6 contra SIMON ALEJANDRO SARAZA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053834787, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado (calle 59 1 bis 35 Barrio los Parques Barranquilla, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 035 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-Mar-2023

La Secretaria,